

Acceso a la justicia ambiental: aspectos principales de la jurisprudencia contencioso-administrativa

ALEXANDRE PEÑALVER I CABRÉ

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. REQUISITOS PROCESALES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. III. LEGITIMACIÓN. 3.1. Interés legítimo colectivo ambiental. 3.2. Habilidadación legal ambiental. 3.3. Acción popular. 3.4. Interés legítimo vecinal. IV. PRETENSIONES. V. MEDIDAS CAUTELARES. VI. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. VII. LIMITACIONES ECONÓMICAS. 7.1. Condena en costas. 7.2. Asistencia jurídica gratuita.

RESUMEN: Un amplio acceso a la justicia es imprescindible para tutelar de forma efectiva el derecho humano al medio ambiente y para garantizar la aplicación de la legislación ambiental. Sin perjuicio de la importancia de todos los órdenes jurisdiccionales, se analiza la jurisprudencia dictada a lo largo del año 2016 por el Tribunal Supremo (TS) en el orden contencioso-administrativo, por cuanto es este orden al que le corresponde, principalmente, la función de tutelar el medio ambiente por la naturaleza colectiva y pública de este bien jurídico. La finalidad es dar una respuesta a las siguientes dos cuestiones principales: ¿quién puede acceder a la justicia administrativa y qué puede pedir para la defensa del medio ambiente?

PALABRAS CLAVE: Acceso a la justicia en medio ambiente, Aplicación de la legislación ambiental, Convenio de Aarhus

KEYWORDS: Access to justice in environmental matters, Citizen environmental enforcement, Aarhus Convention

I. INTRODUCCIÓN

Este análisis de la jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo tiene por objeto examinar los aspectos procesales más relevantes para determinar la situación actual del acceso a la justicia administrativa en medio ambiente. Por un lado, se estudian los requisitos que inciden en la mayor o menor apertura de las puertas de la justicia (requisitos procesales para la interposición del recurso contencioso-administrativo, legitimación y limitaciones económicas). Y, por otro lado, también se hace un tratamiento de aquellos otros requisitos que determinan lo que se puede pedir una vez ya se ha accedido a los tribunales (pretensiones, medidas cautelares y ejecución de sentencias).

II. REQUISITOS PROCESALES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Examinaremos la interpretación del Tribunal Supremo sobre algunos requisitos procesales cuya omisión conlleva la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo y que, muy a menudo, son alegados por la Administración demandada y por los particulares codemandados para impedir el acceso a la justicia.

Uno de los requisitos procesales es haber agotado la vía administrativa previa, o sea, el acto administrativo recurrido debe poner fin a la vía administrativa, por lo que resulta necesaria siempre la presentación del preceptivo recurso administrativo de alzada (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa – LJCA-). Ahora bien, la STS de 10 de mayo de 2016 (RCA 1044/2013) recuerda que esta obligación de presentar el recurso de alzada no es exigible en los casos de notificaciones defectuosas que contienen el texto íntegro del acto, pero omiten otros requisitos (referencia a si ha sido publicado, si es definitivo o no y los recursos que proceden). Dichos requisitos son exigidos por el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –LRJPAC- (actualmente, art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – LPAC-). A tenor de ello, rechaza la causa de inadmisibilidad por falta de presentación del preceptivo recurso de alzada por Ecologistas en Acción ante el Consejo de Gobierno de Cantabria contra la resolución del consejero Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo de aprobación del proyecto de mejora de

una carretera en un parque natural y contra la resolución del Director General de Medio Ambiente de declaración de impacto ambiental del citado proyecto.

Otro requisito procesal es el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo de dos meses desde la notificación o publicación de la disposición o acto administrativo (art. 46 LJCA). En los casos de falta de notificación o publicación, el *dies a quo* será el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto, o bien, interponga cualquier recurso que proceda (art. 40.3 LPAC que reproduce el art. 58.3 LRJPAC). También la antes citada STS de 10 de mayo de 2016 (RCA 1044/2013) realiza una interpretación muy favorable al acceso a la justicia al no considerar extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto el 14 de septiembre de 2010 contra la resolución de aprobación del proyecto de 17 de octubre de 2008. Entiende que el plazo debe computarse a partir de la notificación de la remisión de la documentación del expediente del proyecto del día 14 de junio de 2010, en respuesta a una solicitud de información. Rechaza tomar como *dies a quo* el de la publicación de la declaración de impacto ambiental, el 4 de junio de 2008, donde se hacía referencia que el proyecto había sido sometido a información pública. Tampoco considera aplicable el de la publicación de la información pública del expediente de expropiación forzosa de 10 de diciembre de 2008. Ni da importancia al hecho de que la asociación recurrente formase parte del patronato del parque natural. Según la sentencia, “si bien es cierto que la entidad recurrente pudiera haber llegado a conocer la resolución aprobatoria del proyecto, ni consta tal circunstancia ni, en las concretas circunstancias del caso, puede afirmarse que tal falta de conocimiento fehaciente se debiera a una actitud indiligente por su parte”. De este razonamiento se deriva que no es suficiente mostrar datos objetivos de los cuales se deduciría que los recurrentes podrían haber tenido conocimiento de la resolución. Resulta imprescindible acreditar un elemento subjetivo como es que la falta de conocimiento del contenido y alcance de la resolución no se debe a una actitud indiligente de los recurrentes.

Además, esta sentencia manifiesta dos argumentos más para rechazar esta causa de inadmisibilidad de extemporaneidad del recurso. Destaca que la resolución de aprobación del proyecto recurrida fue modificada, posteriormente, en tres ocasiones siendo la última notificada el 14 de septiembre de 2010. Pero singular relevancia es que esta interpretación *pro actione* la base, especialmente, en el principio de efectividad de la tutela judicial y con un amplio tratamiento del Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información,

la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de 25 de junio de 1998 (en adelante, Convenio de Aarhus).

Finalmente, otra causa de inadmisibilidad que se alega frecuentemente es la prevista en el art. 45.2.d LJCA. Consiste en la falta de aportación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones por parte de las personas jurídicas recurrentes (en concreto, la certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente de la entidad para la interposición del presente recurso contencioso- administrativo). Pues bien, en diversas sentencias, el TS reitera que se debe rechazar dicha causa de inadmisibilidad si los documentos se aportaron después del requerimiento de subsanación (entre otras, STS 5 de diciembre de 2016 (RC 503/2013) y 21 de diciembre de 2016 (RC 502/2013). Destacamos la STS de 16 de junio de 2016 (RCA 2572/2014) que admite la aportación del acuerdo de la Asociación Oro No en casación al haber adjuntado, por error, otro acuerdo distinto en el procedimiento ante el TSJ. Si bien el TS entiende que se debería acoger el motivo de casación y obligar a otorgar un nuevo trámite de subsanación por parte del tribunal de instancia, considera que “ningún sentido útil tendría la estimación del recurso y retroacción de las actuaciones al Tribunal de instancia para el trámite de subsanación, trámite que sería puramente formal ya que se ha constatado la existencia del acuerdo y su aportación.”

III. LEGITIMACIÓN

Una amplia legitimación resulta imprescindible para permitir el acceso de la ciudadanía a los tribunales en la defensa del derecho humano al medio ambiente reconocido en los art. 1 del Convenio de Aarhus y 45 CE. Ello puede plantearse desde una perspectiva subjetiva mediante una situación jurídica subjetiva de interés legítimo colectivo ambiental, o bien, desde una perspectiva objetiva mediante una situación jurídica objetiva referida al medio ambiente como interés público con participación ciudadana (principalmente, acción popular y habilitación legal).

3.1. INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO AMBIENTAL

La legitimación por interés legítimo colectivo (entre otros, ambiental) tiene un claro y arraigado reconocimiento constitucional (art. 24.1 CE), legal (art. 19.1.a y b LJCA) y jurisprudencial. Dicha legitimación por interés legítimo colectivo al medio ambiente ha sido perfilada por la jurisprudencia constitucional y del TS a favor de las personas jurídicas sin ánimo de lucro (ONGs), siempre que exista una vinculación entre los fines

estatutarios de protección del medio ambiente y el objeto del proceso. Esta vinculación se concreta en que debe acreditarse que la resolución administrativa o la sentencia del proceso judicial puedan comportar un beneficio o un perjuicio a las finalidades estatutarias ambientales.

Sin duda alguna, se trata de un criterio muy amplio y de gran flexibilidad. Pero el examen de su concurrencia en cada caso por la jurisprudencia ha comportado que, en ocasiones, se hagan interpretaciones excesivamente formales y rigoristas que no se adecuan, plenamente, al principio *pro actione* que obliga a hacer la interpretación en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Dichas interpretaciones resultan más difíciles de sostener tras el reconocimiento por el derecho internacional y el derecho europeo de que las ONGs que trabajan en favor de la protección del medio ambiente son titulares del interés legítimo ambiental y del principio de amplio acceso a la justicia como criterio interpretativo básico, tal como reconocen los art. 2.5 y 9.2.b del Convenio de Aarhus, art. 3.17 y 25.3 de la Directiva 2010/75, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación (versión refundida) y art. 11 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (texto codificado).

A lo largo del año 2016, se han dictado numerosas sentencias en procesos contenciosos-administrativos donde, sin plantear ninguna objeción, se ha admitido la legitimación por interés legítimo colectivo de las ONGs que tengan por finalidad la protección del medio ambiente. Es importante tener en cuenta este dato de partida relativo a la extensa aceptación por las partes de la legitimación de las ONGs en la defensa judicial del medio ambiente. Entre muchas otras, la STS de 29 de febrero de 2016 (RCA 3615/2013) sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Los Verdes de Asturias contra la autorización administrativa para la construcción de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado. La STS de 16 de marzo de 2016 (RC 396/2013) sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CODA-Ecologistas en Acción, Sociedad Española de Ornitología (SEO) y la Asociación para el Estudio y Mejora de los Salmónidos (AEMS-RÍOS CON VIDA) contra el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. O la STS de 21 de noviembre de 2016 (RCA 3945/2014) respecto al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación ecologista Institució Alt-Empordanesa per a l'Estudi i Defensa de la Natura

(IADEN) contra dos resoluciones estatales referidas a una línea de alta tensión (400 kw) de Red Eléctrica de España.

A pesar de que las personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro son las titulares principales de los intereses legítimos colectivos ambientales, la defensa ambiental es uno de los ámbitos donde se pone de manifiesto también la legitimación de las administraciones públicas autonómicas y locales en base, no sólo a los principios de competencia o autonomía (art. 19.1.d y e LJCA), sino también a un interés legítimo colectivo ambiental. Un ejemplo es la STS 21 de junio de 2016 (RCA 3352/2016, reiterada por las SSTs de 19 de julio de 2016 (RCA 439/2014 y 628 y 633/2015) que admite la condición de interesada de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha como titular de interés legítimo colectivo ambiental en los procedimientos administrativos de concesión de aguas del trasvase Tajo-Segura. Según dicha sentencia, “la Comunidad Autónoma por la que discurren las aguas antes del trasvase tiene un interés legítimo en el uso que se haga de las mismas una vez trasvasadas, toda vez que el compromiso de dichas aguas, y su destino para un uso racional, determina e incide en dicha unidad de cuenca y compromete y condiciona futuros trasvases”.

También son ilustrativos los casos en que al haber sido rechazada la causa de inadmisibilidad por falta de la legitimación por interés legítimo colectivo ambiental en primera o única instancia, no se vuelve después a plantear en casación. Ello lo podemos observar en la STS 23 de febrero de 2016 (RCA 1500/2014) sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la STSJ Andalucía de 3 de marzo de 2014 (RC 188/2011) que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Salvenos Mojácar y el Levante Almeriense (comparecida, posteriormente, como parte recurrida en casación) y anuló el Decreto 15/2011 de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativas. El TS confirma la sentencia recurrida que admitió la legitimación por interés legítimo colectivo ambiental, apreciando que se cumplía con el requisito referido al ámbito territorial que era el único que se había cuestionado. Como claramente razona la sentencia, “la legitimación de la asociación actora, no por motivos intrínsecos o de fondo, sino por motivos exclusivamente de límites territoriales, el motivo ha de ser breve y necesariamente desestimado, ya que, en todo caso, como quiera que la actuación de la asociación se desarrolla siempre dentro de un territorio situado en Andalucía, está legitimada para impetrar la nulidad de una disposición general (el Decreto), que, en cualquier caso, le afectaría”.

En relación a este mismo Decreto andaluz, la STS de 16 de febrero de 2016 (RCA 318/2016) ratifica el razonamiento de la STSJ de Andalucía de 17 de febrero de 2014 (RC 167/2011) que admitió la legitimación por interés legítimo colectivo ambiental de la Federación Ecologistas en Acción–Andalucía. En este caso se examina el requisito principal de relación con los fines estatutarios declarando que “vistos los fines que entre otros muchos, persigue la federación recurrente [conservación, defensa y promoción de los espacios naturales protegidos, defensa de los ecosistemas y de la legalidad del uso del suelo y la ordenación urbanística], no podemos sino concluir que para la defensa de los intereses colectivos que se persiguen con el recurso y su pretensión de nulidad, sí tienen la misma un claro interés legítimo derivado como hemos vistos de los fines específicos para los que se constituyó”.

Lamentablemente, continuamos encontrando algunos reducidos casos donde el TS hace una interpretación restrictiva de la relación entre los fines estatutarios y el objeto del proceso. Es exponente de ello la STS de 16 de junio de 2016 (RCA 2572/2014) al negar la condición de interesada en vía administrativa a la Asociación Oro No para solicitar la caducidad de unas concesiones mineras. El TS estima el recurso de casación de la empresa titular de las concesiones y desestima el recurso contencioso-administrativo de la asociación que había sido estimado por el TSJ de Asturias el cual había ordenado a la Administración tramitar el procedimiento de caducidad de dichas concesiones.

Correctamente, el TS afirma que no es suficiente, para que la asociación sea titular de un interés legítimo colectivo ambiental, tener las finalidades estatutarias de protección y defensa del medio ambiente, la cultura y el paisaje. Pero, a continuación, realiza una interpretación restrictiva del vínculo entre estas finalidades y el objeto del proceso, sin apreciar que la resolución aporte beneficio o perjuicio alguno a dichas finalidades. Ello lo justifica en base a que la solicitud presentada no hizo ninguna consideración sobre la posible afectación a las finalidades estatutarias citadas. De ahí que considere que la asociación ha actuado para la defensa de la legalidad al alegar sólo incumplimientos de la normativa minera (no inicio de los trabajos mineros y falta de actividad minera en los plazos legalmente establecidos). Entendemos que esta sentencia incurre en una interpretación formalista y restrictiva contraria al principio *pro actione* por cuanto puede deducirse fácilmente que la posible caducidad de unas concesiones mineras comporta un beneficio a las finalidades estatutarias de la asociación de protección del medio ambiente. En todo caso, a tenor de pronunciamientos judiciales como éste, es recomendable que las ONGs

aleguen los posibles perjuicios al medio ambiente y no los den por manifiestos.

3.2. HABILITACIÓN LEGAL

El art. 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, introdujo la denominada acción popular medioambiental en nuestro ordenamiento jurídico. Pero la doctrina ambientalista ya ha alertado que no se trata de ninguna acción popular, sino de un supuesto de legitimación por habilitación legal para determinadas personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en los art. 22 y 23.

Con citas de otras sentencias del TS, destacamos la STS de 16 de junio de 2016 (RCA 2572/2014) porque, de forma contundente, niega que la citada acción popular medioambiental sea una acción popular. Recuerda que la misma Ley 27/2006 ya la califica de “acción pública peculiar” o “especie de acción peculiar”. Constata que tiene unos límites desconocidos en la acción pública en el derecho español por cuanto no es titular cualquier persona sino sólo personas jurídicas sin ánimo de lucro que deben cumplir determinados requisitos previstos por la citada Ley. Por ello, son claras sus conclusiones: “Se observa sin dificultad que esta acción popular no es la acción pública que admiten algunos sectores de nuestro ordenamiento jurídico” y que “propiamente no existe una acción pública medioambiental”. Pero, entonces, notamos a faltar que no concrete como calificar dicha acción popular ambiental, si bien, implícitamente, se está refiriendo a una legitimación por habilitación legal.

En relación a los requisitos que se deben cumplir para estar legitimado por esta habilitación legal ambiental, esta sentencia examina la exigencia de que se vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1. Es positivo que parta de una interpretación amplia negando que pueda entenderse como sectores de legislación (o sea, leyes sectoriales ambientales), sino que debe referirse a materias ambientales que pueden resultar afectadas también por leyes sectoriales no ambientales. Así sucede, en el presente caso, con la legislación minera porque, a pesar de que no es citada en el art. 18.1, puede tener un elevado impacto en las materias ambientales mencionadas en dicho precepto. Pero es criticable que luego haga una interpretación excesivamente formalista de este requisito normativo y contradictoria con su punto de partida, al considerar que no se cumple en el presente caso porque, como ya hemos visto, la solicitud presentada por la Asociación Oro No de caducidad de las concesiones mineras se basaba en incumplimientos

de la legislación de minas y no hacía ninguna consideración a la afectación del medio ambiente.

Es criticable que aún haya sentencias que continúen calificando como acción popular ambiental esta legitimación por habilitación legal ambiental. Así sucede, por ejemplo, en relación a diversos recursos contenciosos-administrativos interpuestos contra resoluciones estatales referidas a líneas de alta tensión (400 kw) de Red Eléctrica de España donde se admite la legitimación de asociaciones ecologistas, vecinales y de partidos políticos al concurrir los requisitos previstos en los art. 22 y 23 de la Ley 27/2006 (SSTS 5 de diciembre de 2016 (RC 503/2013) y 21 de diciembre de 2016 (RC 502/2013)).

Pero lo más preocupante son algunos casos donde, siguiendo una incorrecta interpretación de la noción de interesado de la Ley 27/2006 que hacen algunas administraciones públicas, se tenga una visión omnicomprendensiva de esta legitimación por habilitación legal ambiental y se ignore la tradicional y arraigada legitimación por interés legítimo colectivo. Un lamentable ejemplo es la STS 29 de abril de 2016 (RC 359/2013) que merece una especial atención. Esta sentencia inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Desarrollo Verde contra el otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos a una empresa mercantil. La causa de inadmisión es la falta de legitimación de la asociación recurrente por no ostentar un interés legítimo y por no cumplir el requisito de dos años de antigüedad previsto en el supuesto de legitimación por habilitación legal en el art. 23.1.b de la Ley 27/2006.

En relación a la legitimación por interés legítimo, la sentencia parte de los fines estatutarios consistentes en “la promoción de actividades, el apoyo de las energías alternativas, el fomento de actividades culturales, la protección de las tradiciones, el fomento de la protección ambiental y en fin, la mejora ecológica”. Pero, después, se centra en otro aspecto distinto como es que la asociación está constituida por propietarios de terrenos incluidos en el perímetro del permiso de investigación. De ahí que afirme que no había duda alguna que los propietarios sí estaban legitimados para la tutela de sus derechos e intereses legítimos individuales. Y niegue, correctamente, la legitimación de la asociación para la defensa estos derechos o intereses legítimos individuales de los socios porque no consta en las finalidades consignadas en sus estatutos. Como expresa la sentencia, “entre sus fines no se encuentra la defensa en juicio de los intereses personales de sus socios, sino que tales fines atienden a la promoción y defensa general de intereses colectivos, sustancialmente de naturaleza medioambiental”.

Una vez descartada la legitimación de la asociación para la defensa de los derechos e intereses legítimos individuales de los socios, se examina la legitimación de la asociación para la defensa de los intereses colectivos, eminentemente ambientales, consignados en sus estatutos. Entonces se limita a examinar el supuesto de legitimación por habilitación legal previsto en el art. 23.1.b de la antes citada Ley 27/2006 y concluye que no está legitimada porque, ciertamente, no cumple con el requisito de haberse constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción.

Ahora bien, merece una valoración muy negativa que no examine la legitimación de la asociación por interés legítimo colectivo. En ningún caso, la legitimación objetiva por habilitación legal para la defensa de los intereses colectivos puede excluir la legitimación subjetiva por interés legítimo colectivo, tal como ya hemos visto. Negar la legitimación de la asociación por no ostentar un interés legítimo colectivo comporta realizar una interpretación individualista que no se ajusta a la noción constitucional y legal de los intereses legítimos, los cuales pueden ser tanto individuales y colectivos, tal como ha recordado una constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. En el presente caso, la sentencia debería haber valorado si el permiso de investigación de hidrocarburos podía comportar algún beneficio o perjuicio a las finalidades estatutarias de defensa de intereses colectivos, especialmente, ambientales. Y ello realizando una interpretación en el sentido más favorable a la efectividad de la tutela judicial efectiva (principio *pro actione*).

Sorprende que, además, ante la invocación por el recurrente de la STS de 31 de marzo de 2009 (RCA 5119/2006), se continúe manteniendo esta visión reduccionista de la legitimación por intereses colectivos sólo a los casos de habilitación legal. En relación a esta sentencia alegada, el TS afirma que “aunque se extiende ampliamente sobre la legitimación de las asociaciones para la defensa de interés colectivos relacionados con el medio ambiente (cosa que nadie discute), tampoco dice nada útil acerca del requisito que la actora no reúne, que es, insistimos, el establecido en el art. 23.1.b) de tanta cita”. Debemos poner de manifiesto que la STS de 31 de marzo de 2009 confirmaba la legitimación de una asociación ecologista contra dos resoluciones relativas a la autorización de unas instalaciones de almacenamiento de productos químicos y petrolíferos. Entendía que el requisito de conexión específica se cumplía por cuanto la asociación “tiene como objeto la defensa de los intereses medioambientales de la ría de Arousa y asume la defensa de intereses pertenecientes a esa pluralidad de colectivos ciudadanos determinados reseñados” y “las resoluciones administrativas impugnadas afectan a bienes colectivos como el medio ambiente y la protección de la salud”. Vemos, pues, como sostenía que la legitimación por intereses legítimos colectivos era distinta de la

legitimación por habilitación legal. Además, también insistía en que esta legitimación por intereses legítimos colectivos se refuerza a partir del art. 9 Convenio de Aarhus.

En fin, no podemos permitir retroceder ni un ápice en el acceso a la justicia en medio ambiente ni ignorar que la jurisprudencia es clara al admitir la legitimación de las asociaciones para la defensa de los intereses legítimos colectivos ambientales cuando éstos consten en sus finalidades estatutarias y resulten afectados o beneficiados por el resultado del proceso.

3.3. ACCIÓN POPULAR

Ante la falta de una verdadera acción popular en medio ambiente, el acceso a la justicia en medio ambiente se puede articular mediante las acciones populares reconocidas en leyes sectoriales ambientales o de otras materias relacionadas.

Sin duda, la principal acción popular empleada en la defensa ambiental es la prevista en urbanismo porque muchas de las instalaciones y actividades que pueden afectar el medio ambiente precisan, a menudo, de la previa intervención urbanística ya sea a nivel de planeamiento o de ejecución urbanística. Incluso, la jurisprudencia ha ampliado el ámbito objetivo de la acción popular urbanística al admitirla también para recurrir resoluciones que, sin tener naturaleza urbanística, inciden en el urbanismo.

Un ejemplo de esta última perspectiva, es la STS 11 de noviembre de 2016 (RCA 3106/2015) al realizar una interpretación amplia del ámbito objetivo de la acción popular urbanística. Considera que la revocación por motivos formales de la denegación de la Declaración de Interés Comunitario de una actividad extractiva que afectaba un monte no tenía una finalidad propiamente urbanística ya que, de hecho, se trataba de la revisión de un procedimiento administrativo previo. Pero confirma la sentencia dictada por el TSJ de Valencia afirmando que esta revocación tiene una evidente transcendencia urbanística en tanto que la citada Declaración de Interés Comunitario tiene un claro y manifiesto contenido urbanístico al afectar al uso del suelo no urbanizable.

3.4. INTERÉS LEGÍTIMO VECINAL

Como hemos visto, el TS sigue la jurisprudencia constitucional para negar la legitimación de las personas físicas por interés legítimo colectivo ambiental limitándola a las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En cambio, admite una interpretación amplia de la legitimación por derechos o intereses legítimos individuales de los vecinos, muy cercana a la legitimación por interés legítimo colectivo ambiental, en los casos donde se

produce o puede producirse también una afectación al medio ambiente. En puridad, la legitimación de los vecinos se basa en la tutela de situaciones jurídicas individuales de los mismos (derechos o intereses legítimos individuales) que resultan afectadas conjuntamente con el medio ambiente. Pero se realiza una interpretación muy amplia y flexible de la afectación a dichos derechos o intereses legítimos individuales porque basta con acreditar la incidencia al medio ambiente en un ámbito territorial determinado y la condición de vecino en dicho ámbito.

Así sucede con la STS de 18 de octubre de 2016 (RCA 2440/2013) que confirma la legitimación de un vecino por interés legítimo individual para recurrir la autorización de una instalación de un segundo grupo en la central térmica de ciclo combinado de Castejón (Navarra). Con cita de otras sentencias, se justifica dicha legitimación por los efectos negativos al medio ambiente que se derivan de la calificación de esta actividad como molesta, insalubre, nociva y peligrosa y por residir la persona física recurrente en un lugar próximo a la central eléctrica al ser vecino del municipio de Castejón.

IV. PRETENSIONES

Las pretensiones son el complemento imprescindible de la legitimación para conseguir que el acceso a la justicia sea efectivo. De poco sirve una amplia legitimación ambiental, si después los recurrentes no disponen de suficientes pretensiones para tutelar de forma efectiva el medio ambiente. Las pretensiones para la protección del medio ambiente son uno de los retos más importantes que tiene la justicia administrativa puesto que la LJCA las limita, principalmente, para la tutela de derechos e intereses legítimos individuales. De ahí que sea urgente una reforma de la LJCA para incluir, de forma clara, pretensiones suficientes para los intereses colectivos como los ambientales tanto subjetivamente (intereses legítimos colectivos) como objetivamente (acción pública y habilitación legal).

Desde esta última perspectiva objetiva, el ATS de 9 de marzo de 2016 (RC 963/2015) manifiesta que las pretensiones de la acción pública no deben limitarse a la aplicación de una parte de las leyes que las reconocen (en particular, las sanciones administrativas), sino a todo el contenido de dichas leyes. En este caso concreto, la sentencia afirma que las pretensiones de la acción popular prevista en la Ley de costas no se limita al régimen sancionador sino a toda la Ley: “el amparo que proporciona el ejercicio de la acción pública, en los términos en que la normativa que la regula contempla el ejercicio de la indicada acción y que

nuestra jurisprudencia asimismo ha venido a reconocer (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2003 -R° 8111/1999 -; 17 de diciembre de 2003 -RC 245/2000 -; 9 de junio de 2004 -RC 875/2002 - 26 de noviembre de 2008 -RC 5875/2004 - y de 11 de julio de 2014 -RC 5219/2011 -), en la medida en que no limita su virtualidad en materia de protección del dominio público marítimo terrestre al ámbito estricto del derecho sancionador, zanja cualquier género de controversia al respecto”.

Tanto desde una perspectiva subjetiva como objetiva de las pretensiones, resulta interesante la STS de 24 de junio de 2016 (RCA 1444/2015). Esta sentencia desestima el recurso de casación interpuesto por una comunidad de propietarios y una empresa mercantil y confirma la STSJ de Galicia de 19 de febrero de 2015 (RC 4149/2012) que estimó el recurso contencioso-administrativo de la Asociación Salvemos Pontevedra y no se limitó a declarar la anulación de la resolución impugnada, sino que también dictó los siguientes pronunciamientos declarativos y de condena: a) declara que debe ordenarse al promotor devolver a su estado anterior los terrenos de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre invadida por las obras sin autorización; y b) condena a la Administración demandada a dictar de modo inmediato la consiguiente orden de reposición concretando que el promotor dispone de un plazo de un mes para llevarla a puro y debido efecto, con apercibimiento de ejecución forzosa en caso de no llevarse a cabo.

El TS rechaza el motivo del recurso de casación de la Comunidad de Propietarios de que la sentencia de instancia ha incurrido en un exceso de jurisdicción al excluir que la administración pueda, si se plantea por la propiedad, proceder a la legalización de la edificación, vulnerando el artículo 71.2 LJCA. El TS considera que el exceso o el abuso jurisdiccional constituye un supuesto de casación en el que la infracción radica en la extralimitación de la decisión judicial, por la invasión del terreno de otros órdenes jurisdiccionales o por la ilegítima intromisión en la esfera de decisión o ámbito de competencia de otros poderes del Estado, interviniendo fuera de los supuestos legalmente establecidos y más allá del control de la actividad de las Administraciones públicas que a los tribunales les tienen reservado los artículos 106.1, 117.3 y 153.c CE. Desde esta perspectiva, advierte que no puede derivarse hacia el exceso de jurisdicción cualquier aplicación o interpretación jurídica desacertada por el Tribunal de instancia, que podrá constituir, en su caso, un error, pero no por ello constituye necesariamente un exceso de jurisdicción, pues de ser así todos esos desaciertos habrían de canalizarse por el cauce casacional del art. 88.1.a LJCA. Y concluye que el exceso denunciado por dicho cauce casacional tiene lugar cuando los órganos del poder jurisdiccional invaden el ámbito de actuación que corresponde a otros poderes, ejercitando las

atribuciones que son propias de estos últimos, pero no hay exceso cuando el Juez ejercita su labor de control de legalidad que corresponde a la jurisdicción sobre el ejercicio de las potestades administrativas (en este caso, referidas a la restitución al estado anterior).

Vemos como, en este caso, el tribunal no se limita a hacer un control negativo anulatorio de la resolución administrativa sino que efectúa también un control positivo de sustitución con dos pronunciamientos de naturaleza distinta: a) declarativo: declara que debe ordenarse al promotor devolver a su estado anterior los terrenos de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre invadida por las obras sin autorización; y b) condenatorio: condena a la Administración demandada a dictar de modo inmediato esta orden de reposición concretando, incluso, el plazo de cumplimiento de un mes por parte del promotor y advirtiendo de la ejecución forzosa en caso de incumplimiento. Este control judicial positivo que declara y ordena la restitución al estado anterior permite, correlativamente, pretensiones declarativas y de condena de restitución al estado anterior. Ello es posible siempre que las potestades administrativas sean regladas como se admite, implícitamente, en este caso. Si el tribunal hubiera entendido que las potestades administrativas de restitución al estado anterior eran discrecionales, no hubiera podido hacer este control positivo y declarar dicha restitución ni condenar a la Administración a dictar la orden de restitución.

Ahora bien, esta sentencia es una muestra de cómo aún los tribunales no han conseguido superar, plenamente, el yugo del principio revisor cuando hay una inactividad administrativa en relaciones jurídicas multilaterales. Estos supuestos se acostumbran a resolver mediante pretensiones de condena (y las correlativas sentencias de condena) a la Administración a dictar el acto o a realizar la actuación material. La parte condenada es la Administración y no es posible condenar directamente a los otros sujetos pasivos codemandados que perjudican los intereses colectivos o vulneran la legislación. Ni tampoco que el tribunal sustituya la inactividad formal de la Administración (por ejemplo, en este caso, que la sentencia dicte una orden de restitución al estado anterior). Se considera que se vulnerarían el principio de decisión administrativa previa y el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa. Creemos que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el control pleno de la actuación administrativa (art. 106 CE) y el contenido de la función jurisdiccional de juzgar (art. 117.3 CE) obligan a superar estas dos limitaciones y admitir pretensiones directamente contra los sujetos que perjudican los intereses colectivos ambientales.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Es notorio que la tutela judicial cautelar resulta imprescindible para proteger, de forma efectiva, el medio ambiente. Sin perjuicio del requisito jurisprudencial de apariencia de buen derecho, el requisito legal principal es la ponderación de los diversos intereses en juego (art. 130 LJCA).

En relación a este requisito legal, la STS de 16 de diciembre de 2016 (RCA 672/2016) corrige la valoración de los intereses en juego realizada por los autos del TSJ de Castilla-La Mancha de 22 de diciembre de 2015 y de 9 de febrero de 2016 que desestimaron la medida cautelar solicitada por la Administración General del Estado de suspensión del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se inicia el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito y la Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna del Hito. Con esta ampliación se pretendía impedir el emplazamiento del proyectado Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos de alta actividad (ATC) y su centro tecnológico asociado en el término municipal de Villar de Cañas (Cuenca).

El TS estima el recurso de casación presentado por la Administración General del Estado frente a las partes recurridas en casación (Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y Ecologistas en Acción-Cuenca). El motivo principal es la incorrecta ponderación de los intereses en juego realizada por el TSJ de Castilla-La Mancha porque ha analizado únicamente los intereses económicos y sólo parcialmente los relativos a la seguridad nuclear, frente a los ambientales, declarando que deben prevalecer estos últimos. Según el TS, en base a “un correcto juicio de ponderación entre los intereses enfrentados, nos parece prevalente preservar la adecuada gestión de los residuos radioactivos en orden a una mejor seguridad nuclear, mientras se sustancia el pleito, que la aprobación inmediata de la ampliación de un espacio protegido para las aves y la modificación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuyo procedimiento se inicia con el acuerdo o resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma que ha sido impugnado”. Si bien es criticable la prevalencia de intereses realizada por el TS, es cierto que deben ponerse sobre la mesa todos los intereses en juego y no reducir algunos de ellos mostrándolos únicamente en su vertiente económica.

VI. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Una peculiaridad muy importante de la ejecución de sentencias en el contencioso-administrativo para garantizar la defensa del medio ambiente es que la legitimación no se limita a las partes, sino que se amplía a las personas afectadas, tal como disponen los art. 104.2 y 109.1 LJCA. Por tanto, la noción de personas afectadas nos remite a los supuestos de legitimación ambiental que, como ya hemos visto, puede ser de naturaleza subjetiva (interés legítimo colectivo ambiental) u objetiva (principalmente, acción popular y habilitación legal). En este sentido, la STS de 2 de marzo de 2016 (RCA 1626/2015) admite que, sin haber sido parte en el proceso contencioso-administrativo principal, la Asociación Cultural Ciudad Sostenible está legitimada, en virtud de la acción popular urbanística, para instar la ejecución de la sentencia que anuló una modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid.

En algunas ocasiones, en vía de ejecución de sentencias se intenta modificar, fuera de los cauces legalmente establecidos, sentencias bajo el pretexto de corregir o aclarar aspectos confusos. Ello choca con un límite claro que es la inmutabilidad de la parte dispositiva de la sentencia firme como título ejecutivo. Así lo recuerda la STS de 7 de septiembre de 2016 (RCA 701/2014), en un incidente de ejecución de una sentencia firme sobre una modificación del plan general urbano de Madrid, al poner de manifiesto que lo que se pretende es, simplemente, que se precise en vía de casación aquello que no quedó suficientemente esclarecido en la sentencia firme, en lo relativo a la desclasificación de los terrenos comprendidos en el ámbito "Arroyo del Fresno". Concretamente, que tales terrenos tuvieron en algún momento la clasificación de suelos no urbanizables de especial protección. Dicha posibilidad es rechazada al manifestar que la impugnación en casación de los autos recurridos no discurre en el ámbito debido del contraste de éstos con las declaraciones contenidas en la sentencia firme, sino que expresa la disconformidad de la recurrente con los hechos establecidos por el Tribunal de instancia para concretar ciertos aspectos indefinidos o ambiguos del fallo de aquélla.

VII. LIMITACIONES ECONÓMICAS

7.1. CONDENA EN COSTAS

La generalización del criterio del vencimiento promovida en los últimos años en el contencioso-administrativo en la condena en costas se ha convertido en la barrera económica más grave que dificulta el acceso a la justicia en medio ambiente. Según el art. 139.1 a 3 LJCA, en primera o

única instancia y en recurso de casación, se condena en costas a quien se le han rechazado todas sus pretensiones. No obstante, se establecen dos elementos correctores para compensar los efectos del vencimiento: a) exoneración de la condena en costas cuando el tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho (art. 139.3 LJCA); b) limitación de la cuantía de las costas en tanto que se pueden fijar en su totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima (art. 139.4 LJCA). Como se puede apreciar, el tribunal tiene un amplísimo margen de valoración con casi el único límite del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), lo que obliga a una justificación que, en el primer caso, debe referirse a las serias dudas de hecho o de derecho. Veamos, cuál ha sido la aplicación de estos dos elementos correctores.

En primer lugar, en relación a la exoneración de la condena en costas por serias dudas de hecho o de derecho, el TS lo ha aplicado, especialmente, a la desestimación de recursos contenciosos-administrativos contra reglamentos o actos administrativos relativos a sectores que cuentan con una legislación compleja. Un elemento bastante determinante es cuando se han emitido votos particulares. Normalmente, el TS se limita a enunciar que el caso plantea serias dudas de hecho o de derecho, sin ninguna justificación específica y, por tanto, debemos entender que se deriva, de forma implícita, de los fundamentos de derecho de la sentencia.

Uno de los sectores principales es el energético como se puede apreciar en los recursos contenciosos-administrativos contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (entre otras, SSTS de 1 de junio de 2016, RC 427/2014 y 564/2014 por tres empresas mercantiles-; 7 de junio de 2016, RC 763/2014 por una comunidad de propietarios-; 20 de junio de 2016, RC 452/2014 por la Asociación Nacional de Productores de Energía Fotovoltaica ANPIER-; y 11 de julio de 2016, RC 503/2014 por 293 empresas). De forma semejante, contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (entre otras, SSTS de 22 de junio de 2016, RC 418/2014 por más de cien personas físicas; 21 de junio de 2016, RC 854/2014 por quince personas jurídicas públicas y privadas; y 15 de julio de 2016, RC 482/2014 por la Asociación de Empresas de Energías Renovables). O también en relación al *fracking* al desestimar los recursos contenciosos-administrativos interpuestos por asociaciones ecologistas (STS de 25 de abril de 2016, RC 372/2013) o ayuntamientos (STS de 6 de mayo de 2016, RC 37/2014)

contra el otorgamiento de permisos de investigación de hidrocarburos. En relación a otros sectores normativos, podemos destacar la STS de 5 de julio de 2016 (RC 951/2014) que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias contra el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Debemos indicar que, a los supuestos legales vistos de no condena en costas, la STS de 22 de diciembre de 2016 (RCA 716/2014) añade otro consistente en la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de casación. En este caso, se considera que dicha circunstancia hace innecesario el examen de los motivos planteados en los recursos de casación interpuestos por Gas Natural Fenosa Renovables ,S.L.U. y Alstom Wind S.L.U. contra una STSJ de Catalunya que estimó los recursos contenciosos-administrativos de dos asociaciones ecologistas ("Associacio Respectem L'libera (ARA)" y la "Associacio Alt-Empordanesa per a l'Estudi i Defensa de la Natura (IAEDEN)) y anuló un acuerdo de la Generalitat sobre aprovechamiento de las Zonas de Desarrollo Prioritario (ZDP) de parques eólicos por no haber tenido en cuenta su naturaleza reglamentaria de planeamiento territorial.

En segundo lugar, el TS hace un gran uso de su facultad de limitar la cuantía de las costas a una parte de éstas (a menudo, a la representación y a la defensa) o hasta una cifra máxima (variable en función de cada caso). Tampoco aquí se suele encontrar alguna justificación sino que, simplemente, se hace mención del art. 139.4 LJCA que contempla dicha facultad. No obstante, en algunas pocas ocasiones, se aduce, sin concretarla, la actividad desplegada por las partes condenadas o la índole del asunto (por ejemplo, SSTS de 3 de mayo de 2016, RCA 2015/2014 y 11 de noviembre de 2016, RCA 3106/2015). Si bien resulta difícil deducir algunos criterios generales de esta casuística judicial, a continuación mostramos algunos datos sobre la limitación del importe de las costas distinguiendo los casos en que la condena en costas es a favor de la parte que ha actuado en la defensa del medio ambiente o en su contra.

Primero, en relación a la condena a costas a favor de quien haya actuado para la defensa ambiental, podemos hacer las siguientes valoraciones. En casación, la limitación de la cuantía máxima a percibir se acostumbra a fijar entre 3.000€ y 4.000€. A continuación, mencionamos algunos casos especificando las partes y la temática a que hace referencia el recurso.

En la mayoría de ocasiones, las sentencias imponen el límite máximo de 3.000€. Entre otras, la STS de 3 de mayo de 2016 (RCA 2015/2014) a

favor de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León y a cargo de la Administración Autonómica de Castilla y León. La STS de 18 de mayo de 2016 (RCA 3142/2014) a favor del partido político y Esquerra Unida del País Valencià (EUPV) y la Federación Ecologistas en Acción del País Valencià que actuaron con la misma representación y defensa y a cargo de la Generalitat Valenciana y de una empresa mercantil. La STS de 24 de junio de 2016 (RCA 1444/2015) a favor de la asociación "Salvemos Pontevedra" y a cargo de una empresa y una comunidad de propietarios. La STS de 29 de junio de 2016 (RCA 1275/2015) a favor de Ecologistas en Acción-CODA y a cargo de un ayuntamiento. O la STS de 13 de octubre de 2016 (RCA 3111/2015) a favor de Ecologistas en Acción de Segovia y a cargo de una persona física a la que se le anuló la autorización para uso excepcional residencial en suelo no urbanizable.

No obstante, sin ninguna justificación, en no pocos otros casos, dicho límite máximo se incrementa hasta 4.000€. La STS 11 de noviembre de 2016 (RCA 3106/2015) lo fija en 3.500€ a favor de dos partidos políticos, una asociación de vecinos y dos asociaciones ecologistas que actuaron mediante una misma representación y a cargo de una empresa cementera. Y otras sentencias lo elevan a 4.000€ como la STS de 29 de febrero de 2016 (RCA 3615/2013) a favor del partido político Los Verdes de Asturias y a cargo de Enagás SA y la Administración General del Estado, al haber sido desestimado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ de Madrid que anuló la autorización administrativa para la construcción de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado. También la STS de 21 de julio de 2016 (RCA 1146/2015) a favor de cada una de las partes recurridas (Ecologistas en Acción de León y Administración General del Estado) y a cargo de la Comunidad de Castilla y León y la empresa titular de una autorización ambiental. O la STS de 18 de octubre de 2016 (RCA 2440/2013) a favor de un vecino y a cargo de una empresa mercantil en relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ que anuló la autorización de una instalación de un segundo grupo en la central térmica de ciclo combinado de Castejón (Navarra).

Segundo, en relación a la condena a costas a soportar por quien haya actuado para la defensa ambiental, encontramos importes superiores en casación de hasta 7.000€. Así, lo establece la STS de 14 de junio de 2016 (RCA 802/2015) a repartir entre el Gobierno de Cantabria (4.000€) y la Administración General del Estado y el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (3.000€) y a cargo de la Asociación para la defensa de los recursos naturales de Cantabria (ARCA), al haber sido desestimado su recurso de casación contra la sentencia del TSJ Cantabria que también le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra la aprobación del

Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre. Cabe decir que se trata de cuantías semejantes a las aplicadas a empresas mercantiles como lo atestigua la STS de 8 de junio de 2016 (RCA 855/2014) que fija el importé máximo de 8.000€ a cargo de una empresa mercantil al ser desestimado su recurso de casación en relación a un impuesto de la Comunidad de Aragón sobre el daño ambiental causado por las instalaciones de transportes por cable.

En cambio, el importe máximo se reduce, significativamente, entre 2.000€ y 4.000€ en los recursos contencioso-administrativos en función del número de asociaciones recurrentes condenadas. Ello sucede en las desestimaciones de los distintos recursos contenciosos-administrativos interpuestos contra el acuerdo del Consejo de Ministros de autorización de una línea aérea de transporte de energía eléctrica a 400 Kw y siendo dos las partes demandadas (Administración General del Estado y Red Eléctrica de España, S.A.). La STS 5 de diciembre de 2016 (RC 503/2013) limita el importe total de las costas a 4.000€ a satisfacer por tres asociaciones recurrentes. Mientras las SSTS de 21 de noviembre de 2016 (RC 3945/2014 y RC 502/2013) y la STS de 21 de diciembre de 2016 (RC 502/2013) lo rebaja a 2.000€ al condenar a una sola asociación recurrente.

Cabe decir que este límite es mayor si los condenados son empresas mercantiles, tal como consta en las SSTS de 21 de junio de 2016 (RC 946, 938, 948, 949, 950/2014) que lo fijan en 5.000€ al ser desestimados los recursos contenciosos-administrativos contra el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, O, incluso, la STS de 26 enero de 2016 (RC 240/2014) impone a un ayuntamiento las costas con un límite mayor que asciende hasta 12.000€ a repartir por partes iguales para cada una de les tres partes recurridas (la Administración del Estado y dos empresas) al ser desestimado el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de un recurso extraordinario de revisión contra un permiso de investigación de hidrocarburos.

7.2. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

La STS de 13 de octubre de 2016 (RCA 3111/2015) acuerda que, de conformidad con el art. 36.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, la asociación Ecologistas en Acción de Segovia que goza del derecho de asistencia gratuita puede ser beneficiaria de la condena en costas. Ello es muy importante para que la parte a la cual se le ha reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita no se vea privada de la finalidad compensatoria de la condena en costas. En particular, el

abogado y el procurador podrán obtener una mayor remuneración en la defensa judicial ambiental.

Ahora bien, debería modificarse la legislación sobre el derecho de asistencia gratuita para adecuarla a la defensa de intereses colectivos ambientales. Especialmente, se deberían aumentar significativamente los umbrales económicos en los casos de insuficiencia de recursos tanto para personas físicas como jurídicas eliminando, para estas últimas, la necesidad de haber sido declaradas de utilidad pública. También se tendría que eliminar el requisito de dos años de antigüedad de las ONGs en el caso de reconocimiento por Ley. Y admitir la elección de la defensa letrada por la complejidad y la especialidad que conllevan la mayoría de los litigios ambientales.

